

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0291/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se formularon diversas interrogantes en torno a conductas atribuidas al personal de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no respondió directamente a sus cuestionamientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Diezmo del personal, Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0291/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0291/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de enero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092075022000049, en la que requirió:

“...Que se responda clara, puntualmente y sin lugar a dudas a cada una de las interrogantes siguientes:

1. Si el diezmo que dan los integrantes que conforman la estructura de la Alcaldía Tláhuac, es solamente del 10% de sus percepciones ordinarias y extraordinarias legales o si en el mismo también se integran las dádivas que reciben por agilizar trámites o si también se incluyen los incentivos que reciben por hacer procedentes trámites que

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

previamente habían rechazado para forzar a que les ofrezcan estímulos económicos.

2. En relación al punto anterior, si el diezmo que la estructura entrega para la Alcaldesa, también incluye los regalos en especie que recibe la estructura, esto es botellas, perfumes, refrescos, etc., y si dichos enseres se usan para los apoyos que hacen a los simpatizantes de su grupo político.

3. Si los directores de área y directores generales que recaudan el diezmo para entregarlo al secretario particular y este a su vez lo entregue a la Alcaldesa, dan contrarecibos o comprobantes de donaciones o apoyos a la causa o simplemente se entregan los diezmos sin comprobantes para esconder su actuar.

4. Si la actual Secretaria de Educación Pública Delfina Gómez Álvarez, es parte de la red de recolecta de diezmos que tiene esta Alcaldía de Tláhuac o si actúan por cuenta propia sin tener relación con la citada Delfina Gómez.

5. De propia voz de algunos integrantes de la estructura de la Alcaldía Tláhuac, que se queja por la entrega de diezmos, dicen que entregan doble diezmo, uno para la Alcaldesa Berenice Hernández y otro para su representante político de su propio movimiento, por lo que solicito que se me confirme dicha información.

6. Si en caso que los trabajadores de confianza que conforman la estructura de la Alcaldía Tláhuac incumplan con el diezmo, estos son separados de su cargo.

La información la tiene la Dirección General de Administración en la Alcaldía Tláhuac que es quien administra los recursos legales e ilegales que obtienen y el Secretario Particular de la Alcaldía Tláhuac que es quien reúne los diezmos de todas las direcciones generales y direcciones de área, por su parte los asesores de la Alcaldesa vigilan que se cumpla cabalmente la obligación y cuidan que no falte nadie de entregar el dinero...” (Sic)

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y señaló como medio de entrega de la información cualquier otro medio incluido los

electrónicos, agregando que requería que la respuesta le fuera remitida a su correo electrónico.

2. Respuesta. El veintiocho de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **AATH/UT/101/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en el que informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México y en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos mencionan que el acceso a la Información Pública es un derecho ciudadano enmarcado en la misma Ley, como se señala en el artículo 2, que toda información generada o en posesión de los Sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; es importante señalar que para ejercer este derecho la solicitud de información pública debe cumplir con los datos mínimo, tales como señala la fracción 1 del artículo 199 de la Leyen comento que a la letra dice:

"La descripción del o los documentos a la información que se solicita..."

Se informa que su requerimiento trata sobre un aspecto de carácter no documental, ni constituye Información Pública generada o en posesión de este Sujeto Obligado, ya que son pronunciamientos de opiniones personales.

Por lo antes mencionado, su solicitud carece de una descripción clara delos documento que se solicita y en relación al pronunciamiento no constituye Información Pública que se genere o este en posesión de este Sujeto Obligado, por lo cual no se encuentra en posibilidad de atender dicha solicitud..." (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

El motivo que me aqueja es que el sujeto obligado no responde de manera puntual y fehaciente todos y cada uno de los requerimientos que se le hacen, escudándose sobre el argumento que se trata de opiniones personales o hechos subjetivos cuando es un tema que es conocido por toda la Alcaldía y que incluso ha sido motivo de diversas notas periodísticas, máxime cuando sus integrantes cada quincena lo mencionan.

Cabe señalar que solicito la suplencia de la queja y de mis exposiciones en términos de la ley de procedimiento administrativo de esta ciudad de México, así como el principio in dubio pro actione, que reza que en caso de duda se deberá favorecer al particular petionario.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0291/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cuatro de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de febrero, el Sujeto Obligado remitió por medio del **UT/226/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, los siguientes alegatos y manifestaciones, en los cuales reiteró la legalidad de la respuesta de origen, en los siguientes términos:

[...]

CONSIDERACIONES

Pero cabe destacar que lo antes mencionado a la inconformidad del recurrente, carece de una descripción clara del acto que recurre y unos petitorios que se solicita y en relación a la queja no constituye Información Pública en cuestión documentada que se realice, genere,

obre o este en POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, por lo cual nos encuentra en imposibilidad material d atender los puntos petitorios del recurrente.

Al respecto con base al ámbito de competencias de esta Unidad e Transparencia, de este Órgano Político Administrativo, de conformidad al artículo 6, fracción XIII, XIV y fracción XXV, antes mencionada, de la Ley de Transparencia Acc so a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los correlativos 121 122, 124, 143, 146, 147 y 199 de la ley en comento, el requerimie o no corresponde a una solicitud con la naturaleza de información pública que se encu ntre en POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

En virtud de lo anterior, se hace hincapié en que la respuesta emida por este Sujeto Obligado no fue en sentido negativo ya que contrario a lo aducido por el recurrente, en consecuencia a lo solicitado no resultan adecuadas ni racionales para constituir un método apto que conduzca a un fin u objetivo perseguido.

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse respecto de la inconformidad a la respuesta de la s lolicitud SISAI 2.0 092075022000049 misma que origino el Recurso de mérito.

Copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 15 de febrero del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

[...]

6. Cierre. El once de marzo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito de alegatos del Sujeto Obligado.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiocho de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de enero, y del uno al veintiuno de febrero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los veintinueve y treinta de enero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante formuló al sujeto obligado los cuestionamientos siguientes:

1. Si el diezmo que dan los integrantes que conforman la estructura de la Alcaldía Tláhuac, es solamente del 10% de sus percepciones ordinarias y extraordinarias legales o si en el mismo también se integran las dádivas que reciben por agilizar trámites o si también se incluyen los incentivos que reciben por hacer procedentes trámites que previamente habían rechazado para forzar a que les ofrezcan estímulos económicos.

2. En relación al punto anterior, si el diezmo que la estructura entrega para la Alcaldesa, también incluye los regalos en especie que recibe la estructura, esto es botellas, perfumes, refrescos, etc., y si dichos enseres se usan para los apoyos que hacen a los simpatizantes de su grupo político.

3. Si los directores de área y directores generales que recaudan el diezmo para entregarlo al secretario particular y este a su vez lo entregue a la Alcaldesa, dan contrarecibos o comprobantes de

donaciones o apoyos a la causa o simplemente se entregan los diezmos sin comprobantes para esconder su actuar.

4. Si la actual Secretaria de Educación Pública Delfina Gómez Álvarez, es parte de la red de recolecta de diezmos que tiene esta Alcaldía de Tláhuac o si actúan por cuenta propia sin tener relación con la citada Delfina Gómez.

5. De propia voz de algunos integrantes de la estructura de la Alcaldía Tláhuac, que se queja por la entrega de diezmos, dicen que entregan doble diezmo, uno para la Alcaldesa Berenice Hernández y otro para su representante político de su propio movimiento, por lo que solicito que se me confirme dicha información.

6. Si en caso que los trabajadores de confianza que conforman la estructura de la Alcaldía Tláhuac incumplan con el diezmo, estos son separados de su cargo.

La información la tiene la Dirección General de Administración en la Alcaldía Tláhuac que es quien administra los recursos legales e ilegales que obtienen y el Secretario Particular de la Alcaldía Tláhuac que es quien reúne los diezmos de todas las direcciones generales y direcciones de área, por su parte los asesores de la Alcaldesa vigilan que se cumpla cabalmente la obligación y cuidan que no falte nadie de entregar el dinero...” (Sic)

A manera de síntesis, el sujeto obligado fue consultado para que se pronunciara en sentido afirmativo o negativo sobre conductas que, en apariencia, son desarrolladas al interior del órgano político-administrativo y por su personal, las cuales, son tildadas de ilegales por la ahora recurrente.

Al respecto, la Alcaldía Tláhuac a través de la **Unidad de Transparencia**, con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, precisó que la información pública es aquella generada o en posesión de los sujetos obligados, y que, según lo previsto en el artículo 199, fracción I de esta última, para el ejercicio de ese derecho es necesario que se describa la documentación y la información que se solicita.

Así, concluyó que los diversos planteamientos plasmados en la solicitud resultan inatendibles, pues se trata de manifestaciones y opiniones personales que no pueden ser consideradas como un requerimiento de información pública.

Precisado lo anterior, en su recurso, la parte quejosa controvertió de manera integral el contenido de la respuesta rendida por el sujeto obligado, pues estimó que la Alcaldía tenía el deber de dar respuesta a cada uno de los puntos que describió en su petición. Añadió que los tópicos ahí abordados son conocidos por la autoridad obligada y que han dado lugar a la emisión de notas periodísticas.

Finalmente, solicitó que al analizar su recurso se supliera la deficiencia de la queja y se privilegiara la operatividad del principio *pro actione*.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a evidenciar que, presuntivamente, en la Alcaldía Tláhuac se producen conductas contrarias a derecho y busca que el propio órgano político-administrativo emita un informe al respecto.

Bajo esas consideraciones, a juicio de este Órgano Garante la exigencia de la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, en la medida que no está dirigida a obtener información de carácter público, sino conocer la postura de la autoridad ante la concurrencia de actos que podrían no estar apegados a la realidad; de ahí lo **infundado** del recurso.

En este aspecto, cabe fijar que este Instituto consideró en todo tiempo la vigencia del principio *pro actione*, que supone interpretar con mayor amplitud las disposiciones que rigen el procedimiento de acceso a la información y evitar la prevalencia de formalismos que redunden en impedimentos para analizar el fondo de la controversia jurídica.

Además, aun en suplencia de la queja deviene inviable adecuar la inconformidad hecha valer, pues de ella no se desprenden elementos que permitan identificar la petición implícita de un documento público en concreto, generado u obtenido en apego al principio de legalidad y el ámbito competencial del sujeto obligado.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la operatividad de los principios o reglas interpretativas no tiene el alcance de que las autoridades encargadas de resolver los medios de impugnación deban otorgar la razón o concesiones contrarias a derecho a la parte afectada por el solo hecho de haberlos invocado.

Robustece la premisa anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital 2004748, publicada en el libro XXV, tomo 2, página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.** (Énfasis añadido)*

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**